



EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998, Ley 2200 de 2022 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional ha preceptuado lo siguiente: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* -

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia establece la figura de la delegación en aras de permitir a las entidades públicas administrativas asignar tareas, funciones y competencias en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 305, numeral segundo de la Constitución Nacional, indica que es atribución del Gobernador, dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, en propósito de este y con fundamento en la Constitución y la Ley.

Que los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, señalan que:

"Artículo 9º - Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias".

"Artículo 10º - Requisitos de la delegación. El acto administrativo de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".

"Artículo 12º - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"

Que el artículo 120 de la ley 2200, establece **"DELEGACIÓN DE FUNCIONES**. El gobernador podrá delegar en los secretarios de departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"

Que, bajo el tenor de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a los fines y principios que rigen la actuación administrativa y en aras de contribuir con el éxito de los objetivos propuestos por la Administración Departamental en virtud de la Constitución Política y en especial la ley 489 de 1998 y la Ley 2002 de 2022, el Gobernador del Putumayo hará uso de la facultad de delegación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR. Delegar en el Secretario (a) de Salud Departamental por cuenta de su titular o quien haga sus veces la facultad y la competencia para adelantar la gestión contractual (etapa precontractual, contractual y postcontractual), de los asuntos inherentes a la Secretaría de Salud Departamental. Las Disposiciones del presente Decreto aplica para todas y cada una de las modalidades establecidas y reguladas por el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que reglamenten o modifiquen los procesos de selección. Como también las otras modalidades de contratación reguladas por la Constitución y la Ley.



PARAGRAFO PRIMERO: La presente delegación contempla lo relacionado con la actividad contractual de vigencias pasadas respecto de la ejecución y lo correspondiente a la etapa postcontractual.

PARAGRAFO SEGUNDO: El secretario (a) de Salud Departamental o quien haga sus veces queda con facultades para adelantar todas las actuaciones propias de la gestión contractual y de la ordenación del gasto tales como la apertura de los procesos de selección, suscribir contratos o convenios, adjudicar, liquidar, terminar, modificar, suspender, adicionar, prorrogar, y comprometer recursos presupuestales, las cuales deberán ser ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley de Garantías y demás disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO TERCERO: Se exceptúa de la delegación contemplada en el presente artículo, la actividad contractual y poscontractual de la modalidad de selección de contratación directa dispuesta en el literal H numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; "h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;"

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBICIONES. Ningún delegatario de la ordenación gasto en ejercicio de la gestión contractual que este decreto regula, podrá celebrar contratos o convenios, ni ordenar gastos distintos a los aquí previstos.

Específicamente no se autoriza:

- 1- Celebración de contratos de empréstito.
- 2- Celebrar las operaciones conexas a la colaboración de excedentes financieros y de liquidez del Departamento del Putumayo.
- 3- Celebrar contratos o convenios que impliquen el financiamiento con todos los organismos multilaterales de crédito o con personas extranjeras de derecho público u organismo de cooperación, asistencia o ayuda internacional; salvo aquellos que celebren el Departamento del Putumayo para ejecutar recursos provenientes de la Nación o planes de similares características, banco Interamericano de Desarrollo BID, Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento – BIRF
- 4- Lo relacionado con las operaciones de crédito distintas de los contratos de empréstito, sin importar la cuantía.
- 5- La actividad contractual y poscontractual de la modalidad de selección de contratación directa contemplada en el literal H numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; "h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;"

ARTICULO TERCERO: Corresponde al delegatario (a) ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos constitucionales y legales.

ARTÍCULO CUARTO: El delegatario (a) deberá rendir un informe mensual por escrito al Gobernador acerca de la función ejercida.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa, a los **03** ENE 2025

JOSE ALFONSO BRANADOS SANTOS
Gobernador Departamento del Putumayo (E)
Decreto No. 1477 del 27 de noviembre de 2024

Proyectó	Jorge Loaiza Valencia	Profesional Universitario	Despacho Gobernador	
Revisó	Luis Ceir Marín Pantoja	Asesor de Despacho	Despacho Gobernador	
Revisó	Andrés Pablo Rodríguez	Jefe de Oficina Jurídica	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Joan Mauricio Rincón Montezuma	Jefe de la Oficina de Contratación (E)	Oficina de Contratación	